

**REGLAMENTO (CE) Nº 1242/2002 DE LA COMISIÓN
de 10 de julio de 2002**

por el que se determinan las cantidades asignadas a los importadores en concepto de los contingentes cuantitativos comunitarios redistribuidos por el Reglamento (CE) nº 637/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 138/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 637/2002 de la Comisión, de 12 de abril de 2002, por el que se redistribuyen cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2001 a determinados productos originarios de la República Popular de China ⁽⁵⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo que sigue:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 637/2002 se ha fijado la parte de cada uno de estos contingentes reservada a los importadores tradicionales y a los demás importadores, así como las condiciones y modalidades de participación en la asignación de las cantidades disponibles; que los importadores han podido solicitar una licencia de importación a las autoridades nacionales competentes entre el 14 de abril de 2002 y el 13 de mayo de 2002 a las 15 horas (hora local de Bruselas), de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 637/2002.
- (2) La Comisión ha recibido de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 637/2002, los datos relativos al número y al volumen total de las solicitudes de licencias de importación recibidas, así como al volumen total de las importaciones precedentes realizadas por los importadores tradicionales durante el año de referencia (1998 o 1999).
- (3) Tomando como base estos datos, la Comisión está en condiciones de determinar los criterios cuantitativos uniformes según los cuales las autoridades nacionales competentes pueden conceder las solicitudes de licencias presentadas por los importadores comunitarios referidas a los contingentes cuantitativos redistribuidos por el Reglamento (CE) nº 637/2002.
- (4) De los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los importadores tradicionales sobrepasa

la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a los volúmenes medios de las importaciones efectuadas por cada importador en el curso del período de referencia, expresados en cantidad, los coeficientes de reducción uniformes indicados en el citado anexo I.

- (5) De los datos comunicados por los Estados miembros se deduce que, para los productos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, el volumen total de solicitudes presentadas por los demás importadores sobrepasa la parte del contingente que les es destinada; que, en consecuencia, estas solicitudes deben satisfacerse aplicando a las cuantías solicitadas por cada importador, hasta las cantidades máximas fijadas por el Reglamento (CE) nº 637/2002, el coeficiente de reducción uniforme indicado en el citado anexo II.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos que figuran en el anexo I del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores tradicionales serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta la cantidad máxima que resulten de la aplicación de los coeficientes de reducción indicados en el anexo I para cada contingente a las importaciones efectuadas por cada importador durante el año 1998 o 1999.

En caso de que la aplicación de este criterio cuantitativo condujera a asignar una cantidad o un valor superior al solicitado, la cantidad asignada se limitarán al solicitado.

Artículo 2

Para los productos que figuran en el anexo II del presente Reglamento, las solicitudes de licencias de importación adecuadamente presentadas por los importadores que no sean tradicionales serán satisfechas por las autoridades nacionales competentes hasta las cantidades máximas que resulten de la aplicación del coeficiente de reducción indicado en el anexo II para cada contingente a la cuantía solicitada por los importadores, dentro de los límites establecidos por el Reglamento (CE) nº 637/2002.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

⁽²⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 96 de 13.4.2002, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 2002.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Coefficiente de reducción (-) aplicable a las importaciones de 1998 o 1999 (importadores tradicionales)

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Coefficiente de reducción
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	- 91,81 %
	6403 51 6403 59	- 35,95 %
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	- 92,37 %
	ex 6404 11 ⁽²⁾	- 91,35 %
	6404 19 10	- 73,40 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 92,78 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	- 87,04 %

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Coefficiente de reducción (-) aplicable a la cantidad solicitada hasta la cantidad máxima fijada por el Reglamento (CE) nº 637/2002 (importadores no tradicionales)

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Coefficiente de reducción
Calzado clasificado en los códigos SA/NC	ex 6402 99 ⁽¹⁾	- 30,89 %
	6403 51 6403 59	0 %
	ex 6403 91 ⁽¹⁾ ex 6403 99 ⁽¹⁾	- 78,10 %
	ex 6404 11 ⁽²⁾	- 52,30 %
	6404 19 10	0 %
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana	6911 10	- 23,21 %
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	0 %

⁽¹⁾ Excepto los zapatos de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

⁽²⁾ Excepto:

- a) el calzado diseñado para la práctica de una actividad deportiva que esté, o pueda estar, provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares, con suela no inyectada;
- b) el calzado de tecnología especial: zapatos de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinados a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales, y que contienen características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.